



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-231/2019

ACTOR: VALENTÍN MARTÍNEZ DE
LA MERCED.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATZALAN,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve
de agosto de dos mil diecinueve.¹

ACUERDO PLENARIO que declara inatendible la solicitud de
desistimiento de la acción del juicio ciudadano **TEV-JDC-231/2019**
cuya sentencia fue emitida el dos de julio, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-231/2019.** El doce de abril, Valentín Martínez De La Merced, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación La Florida, del Municipio de

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

Atzalan, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

3. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** El dos de julio a las doce horas, se dictó el acuerdo de admisión, cierre de instrucción y cita a sesión, al considerar el Magistrado Instructor que el expediente se encontraba debidamente sustanciado.

4. **Sentencia del juicio ciudadano.** El mismo día, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEV-JDC- 231/2019, TEV-JDC-237/2019, TEV-JDC- 240/2019, TEV-JDC- 241/2019 y TEV-JDC-402/2019 al TEV-JDC- 105/2019 por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

*SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del Municipio de Atzalan, Veracruz.*

*TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración NOVENA de esta sentencia.*

*CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo..."*

5. La cual fue notificada por estrados al actor el mismo dos de julio; y al Congreso del Estado, el tres siguiente. ²

6. **Escrito de desistimiento.** El dos de julio a las quince horas, el actor del juicio que nos ocupa presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en el cual solicita que se le tenga por desistido de la acción instaurada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-231/2019**,

² Visible a fojas 361 y 365 de los autos del expediente TEV-JDC-105/2019, ya que el asunto que llama la atención se acumuló a este.

escrito que junto con el expediente en el que se actúa fue turnado a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar quien fungió como instructor y ponente en el mismo, el tres siguiente.

7. **Recepción del escrito y reserva.** El cinco de julio se tuvo por recibido en la ponencia del Magistrado Ponente, el expediente en el que se actúa, adjuntado al mismo el escrito recién referido, del cual se acordó su reserva en cuanto a las manifestaciones de desistimiento realizadas por el actor, de las cuales se pronuncia el pleno, en atención a los siguientes.

8. **Impugnación ante Sala Regional.** El diez de julio, el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, impugnó ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia emitida el dos de julio por este Tribunal.

9. **Resolución de Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de julio, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-138/2019, procedió a desechar la demanda, quedando firme la sentencia de este Tribunal, dictada el dos de julio en el expediente TEV-JDC-105 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el TEV-JDC-231/2019.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

10. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración

que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

12. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y **después del dictado de la sentencia**, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

13. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si es procedente dar trámite y consecuentemente resolver sobre el escrito del actor por el medio del cual se desiste de la acción instaurada en un juicio para la protección de los derechos político electorales con sentencia firme.

14. Por lo que la determinación correspondiente se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional. En tanto que se refiere a un planteamiento realizado con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde además este Tribunal Electoral en Pleno sentenció a la autoridad responsable y a otra autoridad se le vinculó a realizar determinadas conductas.³

³ A lo anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Así como el contenido de la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario y análisis del desistimiento.

I. Materia del acuerdo plenario.

15. Como se adelantó, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si ha lugar a dar trámite y consecuentemente resolver lo planteado en el escrito del actor en cuanto a su desistimiento de la acción instaurada en un juicio ciudadano con sentencia firme.

II. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de desistimiento.

16. En relación al desistimiento hecho valer por el actor mediante escrito presentado el dos de julio, este Tribunal Electoral de Veracruz considera que no es posible darle trámite alguno.

17. Lo anterior, por versar sobre el desistimiento de la acción de un medio de impugnación en el que ya fue emitida una sentencia, que a la fecha goza del carácter de ejecutoria. Asimismo, dado que en este momento nos encontramos en la fase de ejecución, no es posible que este Tribunal no haga valer el cumplimiento de la sentencia.

18. Para sostener lo anterior, es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultables en te.gob.mx

⁴ Como se toma de la razón esencial del contenido de las Jurisprudencia 2a./J. 82/2016 de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS" y 2a./J. 33/2000 de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA", consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/>, mismas que sirven como criterio orientador.

voluntad de la parte quejosa **de no proseguir o no continuar un juicio**, desistimiento que de ser ratificado, por regla general finaliza la instancia⁵, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia planteada.

20. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o **de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción**; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado. **El cual se puede presentar en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia.**⁶

21. En ese sentido, se puede obtener que, en el caso de los medios de impugnación, que corresponde conocer y resolver a este Tribunal Electoral Veracruz, entre los cuales se encuentran los juicios ciudadanos, el desistimiento de la acción solo puede plantearse desde el inicio de los mismos, hasta antes de la emisión de la sentencia.

22. Lo cual es acorde a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 379, fracción I, del Código Electoral de Veracruz y 124, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. Pues el primero de ellos establece que procede el sobreseimiento **de los medios de impugnación** cuando el

⁵ Salvo, sus excepciones, en materia electoral, por ejemplo, que el medio sea planteado por un partido político o ciudadanos en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, acorde al contenido de la Jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO" y en la tesis LXIX/2015 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO, entre otras, consultables en te.gob.mx.

⁶ Como lo ha precisado en múltiples resoluciones entre ellas la emitida en el expediente SUP-JDC-2665/2014

promoviente se desista por escrito y el segundo de los numerales referidos complementa tal disposición, al prever la consecuencia legal si no ha sido admitido el medio de impugnación o si este fue admitido y regula el procedimiento a seguir.

23. En ese orden de ideas, tal como se estableció en los antecedentes de este acuerdo, el dos de julio este Tribunal Electoral emitió sentencia de fondo en el juicio ciudadano TEV-JDC-231/2019, la cual, además, al no ser recurrida por ninguna de las partes se encuentra firme, obteniendo la calidad de sentencia ejecutoria, consecuentemente no es procedente el desistimiento en la etapa que acudió el actor a solicitarlo.

24. Por otro lado, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, **completa** e imparcial.

25. En tal disposición se desprende, que, para atender cabalmente los principios anotados, la impartición de justicia **no se constriñe únicamente a la resolución de la controversia** que se pone a conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que implica, además, **la plena ejecución de las resoluciones que se emitan**, en lo cual está interesada la sociedad, con el objeto de hacer efectivo el estado de derecho.⁷

26. En ese sentido, dado que la presentación del escrito de desistimiento es posterior a la emisión de la sentencia, la tutela del cumplimiento de la misma, debe entenderse como una

⁷ Respalda estas consideraciones la ratio *essendi* del criterio contenido de jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**

Así como la tesis S3EL97/2001, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**. Consultables en te.gob.mx.

cuestión constitucionalmente protegida; en ese sentido, es deber del Tribunal proseguir con los actos que corresponden a la ejecución de la sentencia, en términos de los artículos 140 y 141, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en tanto este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

27. Razones por las cuales, a juicio de este órgano colegiado, hace que el desistimiento propuesto no surta efecto legal alguno, precisamente por que la presentación del escrito que nos ocupa se realizó con posterioridad a la emisión de la sentencia, en la que se ordenaron actos concretos que deberán ser llevados a cabo por el Ayuntamiento, y se vinculó al Congreso del Estado para el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

28. Además de lo anterior, se invoca como hecho notorio, que el diecisiete de julio, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-138/2019, procedió a desechar la demanda que interpuso del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, quedando firme en todos sus efectos legales, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEV-JDC-105 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el TEV-JDC-231/2019.

29. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

30. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Es **inatendible** la solicitud de desistimiento Valentín Martínez De La Merced, actor en el juicio ciudadano TEV-JDC-



Tribunal Electoral
de Veracruz

231/2019.

NOTIFÍQUESE. Por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz; **por estrados** al actor por así señalarlo en su escrito inicial de demanda, y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS